



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 6 de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 61.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 6 de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 61, discrepan sobre su competencia para entender en esta acción de daños y perjuicios (fs. 36/49, 52, 69/87, 94/115, 134, 250/253, 277, 283, 286/7 y 290).

La titular del juzgado provincial se inhibió de entender en la causa y dispuso su acumulación a los autos CIV 22885/2010/CA1, “Sánchez, Delia Del Carmen y otro c/ La Cabaña S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 61, por razones de conexidad a fin de evitar la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias. Si bien resaltó que se dictó sentencia definitiva en la causa, valoró que en ambos procesos se accionó por el mismo hecho dañoso y existe identidad en relación a la parte demandada y a la citada en garantía (fs. 250/253).

Por su parte, la titular del juzgado nacional rechazó la acumulación con sustento en que en la causa que tramita ante su juzgado se dictó sentencia el 27 de marzo de 2013, que fue revocada por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, el 13 de diciembre de 2013 (fs. 283). Mediante este último pronunciamiento, que quedó firme, se hizo lugar al reclamo.

Devueltas las actuaciones al juzgado local, su titular mantuvo el criterio de fs. 250/253 y elevó las actuaciones a la Corte Suprema a fin de que dirima la contienda (286/287).

En tales condiciones, se ha planteado un conflicto negativo de competencia que corresponde resolver al Tribunal en los términos del artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción territorial deben resolverse por aplicación de las normas nacionales de procedimiento (v. Fallos: 330:1629, “Pirelli”).

Sentado ello, cabe recordar que la admisión del *forum conexitatis* previsto en el artículo 6 del código adjetivo posibilita la sustanciación ante un mismo juez de causas vinculadas y constituye una causal de excepción a las normas que rigen la competencia en tanto importa admitir el desplazamiento de la jurisdicción natural a favor de otro tribunal, con base en la conveniencia de concentrar en el mismo ámbito las acciones ligadas por la misma relación y evitar así el riesgo del dictado de sentencias contradictorias (Fallos: 331:744 “Sánchez y Toledo”).

Ahora bien, en el expediente al que se pretende acumular el presente proceso se ha dictado sentencia sobre el fondo del asunto, que se encuentra firme, según reconocen tanto el juzgado nacional como el local (CIV 22885/2010/CA1, “Sánchez Delia Del Carmen y otro c/ La Cabaña S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, cf. www.pjn.gov.ar).

En tales condiciones, el desplazamiento de la competencia ha perdido el objeto práctico que lo justifica, lo cual despeja el riesgo de dictado de fallos contradictorios, pues la utilidad de la radicación del caso por conexidad cesa cuando se ha dictado sentencia en uno de ellos y la acumulación es improcedente cuando existe noticia de que ello ha acontecido, aun cuando se ignore si la resolución se encuentra firme (Fallos: 330:1895, “Esteva”; CIV 21714/2016/CS1, “Experta Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. c/ Unidad de Gestión Operativa Mitre Sarmiento S.A. y otros s/ cobro de sumas de dinero”, sentencia del 7 de diciembre de 2021).

–III–

Por lo expuesto, opino que la presente causa debe continuar su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 6 de La Matanza, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2022.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado
digitalmente por
ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2022.03.18
14:01:24 -03'00'